



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 56 -2017-MPH/GT

Ayacucho, 20 FEB 2017

VISTOS:

La solicitud de anulación de Papeleta de Infracción N° 011650, con Registro N° 2840, de fecha 02 de Febrero de 2017, presentado por el señor **FAERLIE AROTOMA TITO**; y la Opinión Legal N° 016-2017-MPH-GT/AL, de fecha 13 de Febrero de 2017, documento mediante el cual se declara **INFUNDADA** la solicitud del administrado.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; dentro de este contexto, queda determinado que la **Municipalidad Provincial de Huamanga** es competente para autorizar y otorgar permiso de operaciones en su jurisdicción.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"**. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial (...)"**, concordante con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. (...)"**.





Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC prescribe que las Competencias de las Municipalidades Provinciales, en materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento son las siguientes: Inciso 3), Literal a) "Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)".

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que la **Acción de Control**, viene a ser la "Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado". Por otro lado, la referida norma en su artículo 31°, numeral 31.4 prescribe que **son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: "Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza"**.

Que, la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A, de fecha 19 de Julio de 2012, que Aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ayacucho y el Cuadro de Infracciones y Sanciones, menciona en su ARTÍCULO 3°.- "**ENCARGAR a la (...), GERENCIA DE TRANSPORTES y a las instancias competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal**".

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2014-MPH/A, de fecha 31 de Marzo de 2014, que Aprueba el Régimen de Gestión Común entre el Distrito Metropolitano de Jesús de Nazareno y Ayacucho, en materia de Transporte Especial de Pasajeros en Vehículos Menores y de Restricciones del Centro Histórico, menciona en su ARTÍCULO PRIMERO.- "**ESTABLECER el régimen de gestión común entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS DE NAZARENO en materia de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LOS DISTRITOS SEGÚN CORRESPONDA, conforme lo establece el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para que sus unidades vehiculares puedan circular en lugares autorizados, los cuales se establecen de la siguiente manera: CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS DE NAZARENO:**

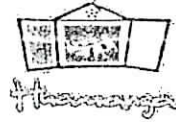
A) Las unidades vehiculares del DISTRITO DE JESÚS DE NAZARENO ingresarán al DISTRITO DE AYACUCHO hasta los siguientes Límites: **Jr. Faucett, Av. Mariscal Cáceres, Jr. Roma, Jr. J. Heraud, Jr. A. Valdelomar, Av. El Deporte, Av. 26 de Enero, Jr. Los Laureles, Av. Agustín Gamarra, Av. Simón Bolívar, Av. 26 de Enero, AAHH. Wari Accopampa y el resto queda de acceso libre. (...)**".

Que, mediante escrito de fecha 02 de Febrero de 2017, el señor FAERLIE AROTOMA TITO, solicita la anulación de la Papeleta de Infracción N° 011650 y de la Boleta de Internamiento N° 032427, interpuesto por el Inspector de Tránsito MAURICIO, el día 01 de Febrero de 2017, infracción que fue impuesta con el Código 07-141, que prescribe "Circular el vehículo menor de transporte (moto taxi), que no estén autorizados por la autoridad municipal o que no se encuentren registrados en el padrón Oficial de la Municipalidad Provincial (Vehículos que se infracciona por primera vez)"; bajo el argumento, de que en el momento de la intervención no contaba con el documento respectivo de su vehículo menor de Placa de Rodaje N° 9315-8D.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



Que, evaluados los actuados y conforme a las normas expuestas; es de precisar, que el señor FAERLIE AROTOMA TITO presentó su solicitud sin ningún ASIDERO LEGAL que justifique su pedido. Asimismo, se determina, que el vehículo menor del administrado pertenece a la Empresa de Transportes "Señor de Los Milagros" E.I.R.L., empresa que viene realizando los trámites correspondientes ante la Municipalidad Distrital de Jesús de Nazareno para que se le otorgue el permiso de operación dentro de la jurisdicción del distrito; en consecuencia, el administrado ha transgredido lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 007-2014-MPH/A, debido a que la infracción que le impuso el Inspector de Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga, fue en las inmediaciones del Mercado "Nery García Zárate", jurisdicción del DISTRITO DE AYACUCHO; por lo tanto, se le debe imponer la sanción que le corresponde de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A, infracción de código K 20, que prescribe "POR NO RESPETAR LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE GESTIÓN COMÚN, PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE VEHÍCULOS MENORES EN LOS DISTRITOS", infracción que califica una Falta Grave. Por lo que,



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el administrado FAERLIE AROTOMA TITO. Asimismo, se le imponga la sanción establecida en el código K 20.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES
Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA
03 MAR 2017
Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 02 MAR. 2017
Oficio Circ. N° 627-2017-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RE-DSE-2017-MPH/67
de fecha: 20 FEB 2017
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Abog. Magally I. Solier Gárdoya
JEFE